

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 2 - MAR 2022

**PROCESO -72-2005 – 00884-00**

No se da tramite a la anterior solicitud, ya que quien la presenta no es apoderada reconocida dentro de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ( )**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 3 MAR. 2022

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA  
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

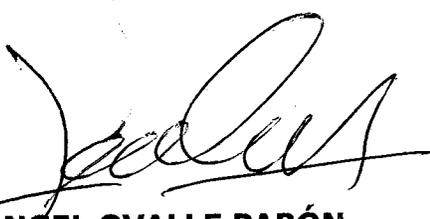
2 - MAR 2022

PROCESO -48 -2012 – 00713

Se niega la solicitud de actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante- cesionaria, pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "*hasta la concurrencia del crédito y las costas*" (Núm. 7º, Art. 455 del C. G del P.), y ii) cuando el ejecutado presente depósito de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2º, Art. 461 *Ibídem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

Por lo anterior estese a la aprobada a folio 61 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ( )

  
MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN  
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 3 MAR. 2022

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA  
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

2 - MAR 2022

PROCESO -70-2017 – 0018

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., (fl.70 a 76 C-1) el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora por valor de **\$4.554.945,92,**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 3 MAR. 2022

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA  
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 2 - MAR 2022

PROCESO -40-2017 - 0455

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., (fl.70 a 76 C-1) el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora por valor de **\$67.651.615.92.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

  
MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN  
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 3 MAR 2022

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA  
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



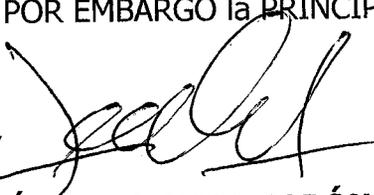
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 2 - MAR 2022

PROCESO -40-2017 - 0455

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, el anterior informe procedente de ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO la PRINCIPAL S.A.S, donde comunican que el vehículo de placas IKU 204 de propiedad del demandado, se encuentra en la vereda el Santuario a 500 metros de la glorieta de Guasca vía Guatavita en las instalaciones de ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO la PRINCIPAL S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

3 MAR. 2022

Por anotación en estado N° 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA  
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 2 - MAR 2022

**PROCESO -26-2016 – 01645**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en el escrito que obra a folio 99 del C-1 y visto que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiense. –

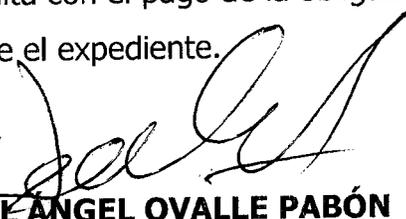
**TERCERO:** De existir depósitos judiciales entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no este embargado el remanente.

**CUARTO:** A costa de la parte demandada, desglósesse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**QUINTO:** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**SEXTO:** Oportunamente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

3 MAR. 2022

Por anotación en estado N° 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 2 - MAR 2022

PROCESO -021-2013 – 01216

Teniendo en cuenta el anterior informe de depósitos judiciales emitido por la oficina de ejecución de fecha 17 de febrero de 2022, donde informan que se encuentra cancelada la totalidad del crédito y costas previamente aprobadas y teniendo en cuenta que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

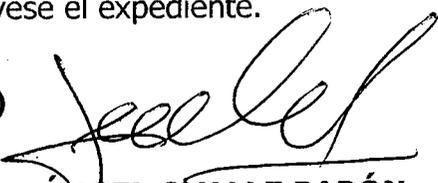
**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese. –

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 3 MAR. 2022

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 2 - MAR 2022

**PROCESO -059-2018 – 000743-00**

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la apoderada **ASTRID BAQUERO HERRERA** reasume el poder que le fue otorgado inicialmente por la parte demandante.

Ahora bien, se requiere a la misma para que aclare su solicitud en el sentido de indicar que medidas cautelares está solicitando teniendo en cuenta que, ya se decretaron todas las solicitadas a folio 1 y 22 del cuaderno 2 y no se evidencia ninguna medida pendiente por decretar.

Proceda la parte con lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 3 MAR. 2022

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 2 - MAR 2022

**PROCESO -048-2011 – 00867-00**

De cara a lo manifestado en el escrito que milita a folios 119 a 128 del cuaderno 1, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace el Abogado **DARIO SANTIAGO CARDENAS VARGAS**, como apoderado de la parte demandante.

De igual forma y conforme lo establece el Decreto 806 del 2020, por el **área correspondiente de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**, remítasele copia al apoderado saliente la respuesta solicitada a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. -3 MAR 2022 Por anotación en estado N° 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 2 - MAR 2022

**PROCESO -084-2019 – 00075-00**

Frente a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación mediante proveído adiado 26 de agosto de 2021 [fl.121, C-1], por la **Oficina de Ejecución Civil Municipal** entréguese a la parte demandada, a quien se le hicieron los descuentos, los dineros que se encuentren constituidos a favor del presente proceso. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

Efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 3 MAR. 2022 Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 2 - MAR 2022

**PROCESO -068-2019 – 00048-00**

Cumplido lo dispuesto en auto anterior, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, el despacho dispone:

1. **DECRETAR** la aprehensión del vehículo automotor de placas **WCR-945** de propiedad de la demandada **ANA PATRICIA PERILLA LINARES**, para que libre la boleta respectiva de aprehensión y ponga a disposición del Juzgado el automotor en la dirección del parqueadero proporcionado por el demandante **BBVA S.A.**, ubicado en la **CALLE 222 No.45-11**, de esta ciudad. Oficina Civil Municipal proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 3 MAR. 2022

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 2 - MAR 2022

PROCESO -48 -2017 – 00393

Se niega la solicitud de actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas" (Núm. 7º, Art. 455 del C. G del P.), y ii) cuando el ejecutado presente depósito de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2º, Art. 461 *Ibídem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

Por lo anterior estese a la aprobada a folio 78 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ()

  
MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN  
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 3-MAR 2022

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA  
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

2 - MAR 2022

PROCESO -15-2017 – 01550

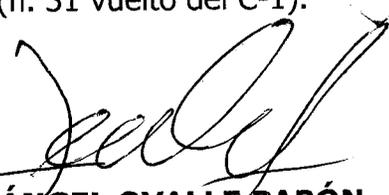
En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que obra a folio 64 vuelto del expediente, se pone de presente a los extremos procesales que mediante el Acuerdo PCSJA- 21-11840 de 27/08/2021, se dispuso el retorno a las sedes judiciales, como también la atención presencial al público a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de acuerdo a los aforos establecidos para ello, a partir del 01/09/2021.

Con respecto a la solicitud anterior, se requiere a la secretaría de ejecución para que rinda informe de depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia, y en caso de no existir dineros a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Se le requiere a las partes para que den cumplimiento al numeral 4 del auto que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 31 vuelto del C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 3 MAR. 2022

Por anotación en estado N° 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 2 - MAR 2022

**PROCESO -020-2010- 001161-00**

Revisado el expediente y la solicitud allegada por la endosataria en procuración, la oficina de ejecución proceda a rendir informe de los depósitos judiciales para este asunto.

En caso de no existir depósitos judiciales a disposición de la oficina de apoyo ofíciense: i) al juzgado de origen a fin de que se efectuó la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto, ii) al Banco Agrario par que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el artículo 111 del C.G.P., concordante con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al banco y juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancias de ello dentro del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 3 MAR. 2022

Por anotación en estado N° 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA  
Profesional Universitario

JRAO.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



---

**Bogotá,**

**2 - MAR 2022**

---

**11001400307682017 01256**

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 (fl.43 C-1), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **PROCEDIMIENTO**

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., no recibió reparo alguno.

### **DEL RECURSO**

La parte demandante fundamentó su inconformidad enunciando que no se dan los requisitos para aplicar el art. 317 del C.G.P. y explicó lo siguiente:

Que con base en lo establecido en el numeral primero, del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, del C.G.P. se dio por terminado en forma inexplicable el proceso de la referencia por desistimiento.

Que como se puede constatar en ninguna instancia procesal el despacho aclaró en qué basó su decisión y/o determinó qué acto se encontraba pendiente de realizar por parte del demandante.

Y que resulta entonces inequitativo que el despacho ahora sancione al actor, quien siempre estuvo diligente a dar celeridad al proceso, e inclusive elaboró y requirió al despacho así:

Primero: se requiera los bancos de Bogotá y Bancolombia, para que dieran respuesta de los oficios radicados el día 16/05/2018 ante estas entidades.

Segundo: se requiere a la empresa de pescados y mariscos, para que dieran respuestas de los oficios radicados el día 16/04/2018.

Requerimientos que fueron hechos el día 14/01/2019, a los cuales el despacho de conocimiento nunca dio respuesta estando la carga procesal en cabeza del juzgado de conocimiento.

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibídem*, prevé que:

***"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".***

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (negrilla fuera de texto).*

3. En el caso *sub examine*, nos encontramos frente al supuesto contemplado en el literal "b" del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.; ahora bien, el último auto evidente en el expediente, previa a la terminación, es del 11 de febrero de 2019, notificado por estado el 12 de febrero de 2019 (fl.24 C-2), por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, se cumpliría el 12 de febrero de 2021; no obstante, y con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales.

En efecto, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, expresamente estableció que ***"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*** (negrilla fuera de texto).

En ese orden, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso que "*La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo*" (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020, esto es, tres meses y 15 días.

Por lo anterior, al 12 de febrero de 2021, habría que adicionar ese lapso, pero en el caso que nos ocupa, si bien la solicitud del 14/01/2019, radicada al correo electrónico de la oficina de ejecución civil municipal, por el apoderado parte demandante, pero esta ya había sido resuelta en providencia del 11/02/2019, notificada por estado el 12 del mismo mes y año, ordenando requerir a la Distribuidora de Pescados y Mariscos de la Sabana para que informara el trámite impartido al oficio 5949 del 25/10/2017, al Banco de Bogotá para que indicara el trámite impartido al oficio 0992 del 12/03/2018, y a Bancolombia para que explicara trámite impartido al oficio 994 del 12/03/2018. Y los oficios respectivos no fueron retirados por la parte actora, pues están elaborados con fecha 18/02/2019.

Por tanto, el proceso estuvo inactivo desde el 12 de febrero de 2019 al 17 de septiembre de 2021, dos años y siete meses, tiempo superior a los dos años, tres meses y 15 días requeridos para que opere el desistimiento tácito, conforme se dijo.

3. En lo que respecta al recurso de apelación se rechazará debido a que este es un proceso de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

### RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 21 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR, por ser un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, el recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

Juez ()

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 3 MAR. 2022

Por anotación en estado N° 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



---

Bogotá,

2 - MAR 2022

**1100140030412018002760**

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 2 de julio de 2021 (fl.42 C-1), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **PROCEDIMIENTO**

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P, sin observación del demandado.

### **DEL RECURSO**

La parte demandante fundamentó su inconformidad enunciando que no se dan los requisitos para aplicar el art. 317 del C.G.P. y explicó que el 18/12/2020, radicó memorial solicitando informe de depósitos judiciales en este proceso, razón por la cual no es cierto que el proceso haya estado inactivo por más de 2 años como lo contempla la ley, para lo cual adjunta prueba, y que por lo expuesto, no se le puede castigar con la figura del desistimiento tácito, pues, se le viola el derecho de defensa y al debido proceso, por lo que solicitó revocar la providencia recurrida y en su lugar se informe si hay o no depósitos judiciales.

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos porque el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibidem*, prevé que:

**"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".**

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (negrilla fuera de texto).

3. En el caso *sub examine*, nos encontramos frente al supuesto contemplado en el literal "b" del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.; ahora bien, el último auto evidente en el expediente, previa a la terminación, es del 3 de septiembre de 2018, notificado por estado el 4 de septiembre de 2018 (fl.38 C-1), por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2º del artículo 317 ibídem, se cumpliría el 4 de septiembre de 2020; no obstante, y con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales.

En efecto, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, expresamente estableció que **"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."** (negrilla fuera de texto).

4. En el presente caso, en efecto, el recurrente allegó el pantallazo del correo enviado el 18/12/2020, dirigido al correo electrónico de servicio al usuario de la oficina de ejecución civil municipal y el archivo PDF, solicitado en providencia de fecha 07/10/2021, notificada por estado el 08/10/2021, obrante a folio 46 del cuaderno 1. Y como el último auto data del 3 de septiembre de 2018, notificado el día siguiente, emitido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, los dos años, tres meses y quince días para que operara el desistimiento tácito vencerían el 20 de enero de 2021, pero la solicitud mencionada fue hecha el día 18/12/2020. Por ello se revocará el auto atacado.

5. Finalmente y en cuanto a la entrega de depósitos judiciales solicitada por la apoderada de la parte demandante vista a folio 49 vuelto del C-1, el Despacho ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir depósitos judiciales a disposición de la oficina de apoyo, oficiase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. y ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** Correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 2 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales hasta el monto de liquidación del crédito y costas previamente aprobado.

TERCERO: RECHAZAR, por sustracción de materia y por ser este un proceso de mínima cuantía, el recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez ( )

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 3 MAR. 2022

Por anotación en estado N° 0 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA  
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 2 - MAR 2022

**PROCESO -039-2018 – 00481-00**

Atendiendo la solicitud obrante en el expediente a folios 54 a 55 del cuaderno 1 y cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- ACEPTAR** la **CESIÓN** del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace el **BANCO PICHINCHA S.A** en favor de **JENNIFER MILENA CASTILLO HENRIQUEZ**.

**2.-** En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante a la cesionaria **JENNIFER MILENA CASTILLO HENRIQUEZ**, como parte actora.

**3.-** Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid*.

**4.-** Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado.

De otra parte, se requiere a la parte actora cesionaria para que informe si la apoderada judicial del cedente continúa como apoderada de la actual ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **3 MAR 2022**

Por anotación en estado N° \_\_\_\_\_ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C.,

**PROCESO -039-2018 – 00481-00**

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de las partes el certificado de tradición del vehículo de placas EQO-399 (fl.19, C-2), para los fines pertinentes.

Ahora bien, previo a disponer sobre la aprehensión del vehículo, se requiere a la parte actora para que indique si dispone de un lugar o parqueadero que con las seguridades del caso pueda trasladarse el automotor hasta la diligencia de secuestro, de ser así, suministre la dirección y nombre, a fin de darlo a conocer a la autoridad respectiva.

En consecuencia y para los efectos previstos en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P, se deberá prestar caución, en cualquiera de las formar previstas por la Ley, en cuantía de \$ 10.000.000<sup>00</sup> Mcte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. \_\_\_\_\_

Por anotación en estado N° \_\_\_\_\_ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

---

Bogotá, D.C., **2 - MAR 2022**

---

**PROCESO -058-2017 – 01408-00**

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro (fls.36 a 43, C-2), por medio del cual informan de la inscripción de las medidas cautelares solicitadas, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **- 3 MAR. 2022**

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 2 - MAR 2022

**PROCESO -011-2019 – 01796-00**

Visto el escrito obrante a folios 37 al 40 del cuaderno principal, la **Oficina de Ejecución Civil Municipal** proceda a fijar en listado de traslados del artículo 110 del C.G.P la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora. Vencido el traslado ingrese el proceso para resolver lo que corresponda.

Por otro lado, y revisado el memorial que milita a folios 35 a 36 del cuaderno principal se evidencia que el mismo no pertenece a este proceso, por lo cual, la **Oficina de Ejecución Civil Municipal** proceda a realizar el desglose del mismo, para que el mismo sea agregado de forma correcta al expediente **11001-40-03-0021-2019-01792-00** que cursa en este Juzgado. Déjense las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ).

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. - 3 MAR. 2022 Bogotá D.C. _____ Por anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

2 - MAR 2022

**PROCESO -035-2010 – 01856-00**

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá y el Banco Agrario de Colombia (fls.135 a 140, C-1), por medio del cual informan que no existen más títulos consignados a favor del presente proceso, para los fines pertinentes.

Ahora bien, tenga en cuenta la parte demandante que, de la respuesta emitida por el Banco Agrario (fl.138 C-1) se evidencia que los títulos que se encontraban pendientes por entregar fueron pagados por prescripción a favor de la Dirección del Tesoro Nacional – Cuenta Títulos prescritos, por lo cual, no es posible realizar la entrega en esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 3 MAR. 2022

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

2 - MAR 2022

**PROCESO -0014-2020 – 00098-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$68'798.232,52** hasta el 10 de mayo de 2021. [fls. 245 a 247, C-1].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

- 3 MAR. 2022

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 2 - MAR 2022

**PROCESO -076-2019 - 001775-00**

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado por la parte actora en el escrito que antecede, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. La secretaria deberá tramitar los respectivos oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

**TERCERO:** Con desglose y previo pago de las expensas necesarias hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte actora con la constancia que la obligación allí contenida continua vigente en atención a que se cancelaron las cuotas en mora (Pagaré No. 05700323003737580).

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 3 MAR. 2022

Por anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 2 - MAR 2022

PROCESO -02-2019 – 0500

Previamente a resolver sobre el escrito de cesión vistos a folios 40 a 60 del C-1, se requiere al Fondo Nacional de Garantías para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal, con fecha no mayor a 30 días.

Una vez se aporten los documentos requeridos, se dispondrá lo referente al mandato aportado por Central de Inversiones S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ( )**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 3 MAR 2022

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA  
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

2 - MAR 2022

PROCESO -78-2019 – 0748

Respecto del escrito que obra a folio 107 del C-1, **no se acepta la renuncia** allegada por el abogado JHON ALEXANDER MATTOS R toda vez que **no aportó la comunicación efectuada al poderdante**, de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Previamente a resolver sobre el anterior reconocimiento de personería, se requiere al representante legal de la entidad demandante, para que allegue el certificado de existencia y representación legal donde conste la calidad que ostenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ( )

  
**MIGUEL ÁNGEL ÓVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 3 MAR 2022

Por anotación en estado N° 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA  
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 2 - MAR 2022

**PROCESO -56-2015 – 01294**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada conjuntamente por las partes en el escrito anterior y visto que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

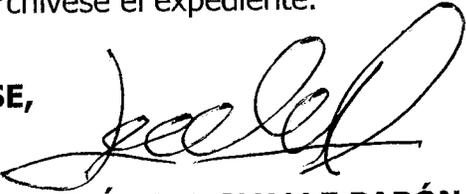
**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese. –

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 3 MAR. 2022

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA  
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

2 - MAR 2022

PROCESO -58-2018 – 0515

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora por valor de **\$96.697.098.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 3 MAR 2022

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA  
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



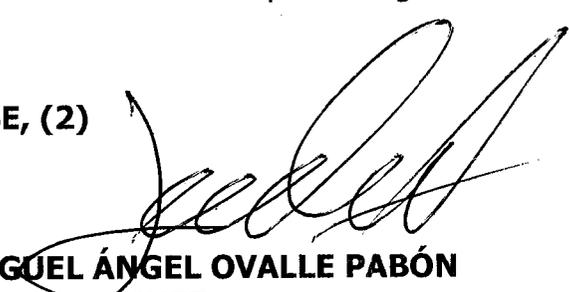
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 2 - MAR 2022

PROCESO -58-2018 – 0515

Por secretaría de ejecución requiérase a las entidades bancarias BANCO ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y BANCO COLPATRIA, para que informe el trámite impartido al oficio circular Nro. 1347 de fecha 25 de mayo de 2018, decretada en auto del 16 de mayo de 2018 (fl. 2 C-2) radicadas en dichas dependencias, sin obtener hasta el momento respuesta alguna. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

  
MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN  
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 3 MAR 2022

Por anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA  
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

2 - MAR 2022

**PROCESO -5-2010 – 01810-00**

Revisado el expediente, se evidencia que las entidades bancarias BBVA, AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA y HELM no han brindado respuesta al oficio circular No. 36022 de fecha 16 de agosto de 2018, por la oficina de ejecución requiérase a las mismas para que den respuesta a lo solicitado en auto de fecha 3 de marzo de 2015 y 9 agosto de 2018, toda vez que hasta el momento no se ha obtenido respuesta alguna. **Oficiese.**

Una vez resuelto lo anterior, el despacho emitirá pronunciamiento frente a la solicitud obrante a folio 45 del cuaderno 2.

Respecto a la solicitud obrante a folio 43 del cuaderno de medidas cautelares, tenga en cuenta el libelista que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del Art 78 del C.G.P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JRAO.

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 3 MAR. 2022

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional Universitario